REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **31/08/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2019 00038 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Intervención NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DPTO DE SDER A LA NACIÓN - MIN.EDUCACIÓN - FOMAG	28/08/2020		
68001 33 33 013 **2019 00059 00**	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto resuelve recusación DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACI{ON FORMULADA EN CONTRA DE LA JUEZ 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2019 00265 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO ESPINDOLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO Y ESTE AUTO A LA PARTE DEMANDADA, DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 3, 4, 5, 6, 8 Y 9 DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2019 00323 00**	Reparación Directa	LUIS ALBERTO RINCON PEREZ	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO Y ESTE AUTO AL DEMANDADO, DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 3, 4, 5, 6, 8 Y 9 DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019....	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2019 00363 00**	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 7 Y 8 DEL AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2019 00372 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS TRESPALACIOS MENDOZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO Y ESTE AUTO AL DEMANDADO, DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 7 Y 8 DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019....	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2019 00381 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA MANTILLA DE HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO Y ESTE AUTO A LA PARTE DEMANDADA, DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 7 Y 8 DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00010 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES GARAVITO NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA...	28/08/2020		

ESTADO No. **32** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **31/08/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2020 00012 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JOSE BLANCO FIGUEROA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, DEJA SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4, 6 Y 7 DEL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2020....	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00014 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA FLOREZ SILVA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO, DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4, 6 Y 7 DEL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2020.	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00091 00**	Conciliación	AZUCENA JAIMES DE ARGUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00104 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO	INVIMA	Auto inadmite demanda CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA PARA QUE ADECUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ALLEGUE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA COMPLETOS Y PARA QUE PROCEDA CONFORME A LLOS INCISOS 1° Y 4° DEL ART. 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00105 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER	Auto inadmite demanda CONCEDE 10 DÍAS SUBSANAR LA DEMANDA ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA MISMA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL DEMANDADO Y PROCEDA EL ABOGADO DEL DEMANDANTE A ACTUALIZAR SUS DATOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (SIRNA)	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00107 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ALEXANDER ALBA DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL - REPARTO	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00108 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO GUERRERO GAMBOA	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda CONCEDE 10 DÍAS PARA SU SUBSANACIÓN ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL DEMANDADO...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00109 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ROBLES VANEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda CONCEDER 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA MISMA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL DEMANDADO Y PARA QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE ACTUALICE SUS DATOS EN EL SIRNA...	28/08/2020		

ESTADO No. **32** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **31/08/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2020 00110 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL ESTIVEN INFANTE MEDINA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANARLA ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL DEMANDADO Y PARA QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE ACTUALICE SUS DATOS EN EL SIRNA....	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00111 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MEZA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00112 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO FLOREZ REYES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto inadmite demanda POR NO ALLEGAR COMPLETO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SE LE CONCEDE 10 DÍAS AL DEMANDANTE PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00113 00**	Conciliación	YAJAIRA CACERES ROZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00114 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00115 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CAÑAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto inadmite demanda CONCEDER 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA ALLEGANDO LA DEMANDA, EL PODER Y LOS ANEXOS COMPLETOS Y ORDENADOS, ACREDITAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00116 00**	Reparación Directa	FREDDY TOLOZA QUIROGA	ESE HOSITAL REGIONAL SAN GIL	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA ACREDITANDO EL ENVIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y PARA QUE INDIQUE EL CANAL O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN DONDE PUEDEN SER CITADOS LOS TESTIGOS Y PARTES DECLARANTES....	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00117 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA NATALIA SILVA CAMACHO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 1 DEL ART. 141 DEL CGP, REMITIR POR SECRETARIA EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	28/08/2020		

ESTADO No. **32** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **31/08/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2020 00118 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANDRES ARIZA ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA Y EL ABOGADO ACTUALICE SU REGISTRO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00119 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN VICTORIA ANGARITA CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA ACREDITANDO EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADAD....	28/08/2020		
68001 33 33 014 **2020 00121 00**	Conciliación	ELIAS JAIMES SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2019-00038-00**
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS GRASS APARICIO
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: **Auto niega llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. DE LAS SOLICITUDES

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de escrito solicita se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de los efectos fiscales del ascenso y/o reubicación salarial en el escalafón docente de la parte actora, desde el 1 de enero de 2016 y no desde el 30 de junio de 2017, como se expone en las resoluciones acusadas.

Como consecuencia de lo anterior, indica el DEPARTAMENTO DE SANTANDER que en caso de ser necesario el pago de la diferencia por el reconocimiento de los efectos fiscales entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2017, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, debe comparecer al proceso de la referencia pues los recursos mediante los cuales se financia el pago de los docentes provienen del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, que esta constituido por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, de acuerdo con lo expuesto en la Ley 715 de 2001.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *"allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*[1].

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 60 de 1993 - por la cual se asignaron competencias a los Departamentos en cuanto a la prestación de los servicios educativos, a la administración del personal docente y a lo relacionado con el escalafón docente -, marcó el punto de inicio a partir del cual se transfirió la responsabilidad de la administración del personal docente de la Nación a los Departamentos. Posteriormente, la Ley 115 de 1994- Ley general de Educación- en su artículo 151 contempló las responsabilidades de las Secretarias Departamentales y Distritales en relación con la administración de la educación. Se dispuso allí, el ámbito de acción en el que los entes territoriales debían desempeñar tal facultad administrativa, dentro del cual se contempla la dirección de dicho servicio.

Por su parte, la Ley 715 de 2001 – que derogó la Ley 60 de 1993 - dispuso que el Sistema General de Participaciones se encuentra constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios educativos entre otros. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 6 determinó las competencias de los Departamentos, dentro de las cuales se encuentran:

> *"6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional."

Ahora bien, para determinar la competencia en el reconocimiento de las sumas derivadas del ascenso y/o reubicación salarial en el escalafón docente, es necesario indicar que el Decreto 1757 de 2015, dispone al respecto que las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial, tanto para los docentes que superaron la evaluación, como para aquellos que aprobaron los cursos de formación.

De acuerdo con lo expuesto, si bien los recursos con los cuales se sufragan los gastos en general de la educación, provienen del Sistema General del Participaciones; no es posible desconocer que la nacionalización de los docentes, fue revertida en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y contemplado por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, por medio de las cuales las entidades territoriales asumieron las obligaciones en materia salarial y prestacional. En consecuencia, se concluye que siendo el Departamento de Santander quien tiene a cargo, la administración y distribución de los recursos para la educación, es a éste a quien le compete el eventual reconocimiento y pago de las sumas derivadas del ascenso y/o reubicación salarial en el escalafón docente de la parte actora, pues el origen de los recursos no constituye la fuente de la obligación reclamada.

Así las cosas, resulta claro que de proferirse una sentencia desfavorable a la demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no se encuentra obligada a responder por el reconocimiento y pago de la de las sumas relacionadas con el ascenso y/o reubicacion de la demandante en el escalafón docente, pues de acuerdo con lo expuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 1757 de 2015, la competencia de la Nacion en materia de educación, se refiere basicamente a la formulación de políticas y objetivos del servicio y la regulación de la organización y prestación del servicio, a diseñar los sistemas de información del sector, a establecer normas técnicas curriculares, a distribuir los recursos del Sistema general de participaciones, a fijar parámetros técnicos, y a prestar asistencia a las entidades para el desarrollo del proceso de evaluaciones diagnosticas, entre

otros; pero es claro que la administración del personal docente corresponde a los entes territoriales.

En ese orden de ideas, ante la falta de un vínculo legal o contractual claro entre la DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del que se pueda deducir que es posible trasladar al garante las consecuencias una eventual sentencia favorable, se negará la solicitud de llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER hace a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
753e4fa446a7219865639f836894e50d3c7f3c1bf847b78c4f5cc3843ff124b7
Documento generado en 28/08/2020 11:57:10 a.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**680013333013-2019-00059-00**
Tipo de Proceso:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Personero Municipal de Bucaramanga
Demandados:	Municipio de Bucaramanga y Área Metropolitana de Bucaramanga
Vinculados:	Unión Temporal Bucaramanga 003, Consorcio Obras Ciclo Rutas, ONU Habitad Por Un Mejor Futuro Urbano, e Interpro S.A.S.
Providencia:	**Auto resuelve recusación.**

Procede el Despacho a resolver la recusación formulada por la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. La recusación

1.1. Hechos

Señala la apoderada del Municipio accionado que, el día 14 de agosto de año 2020, la Juez 13 Administrativo Oral de Bucaramanga participó en las JORNADAS VIRTUALES DE CULTURA DE LA LEGALIDAD, organizadas por el H. Consejo de Estado con la ponencia denominada *"…CONFLICTOS COLECTIVOS POR AUSENCIA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON IMPACTO SOCIAL…",* dentro de la cual, utilizó como ejemplo para el desarrollo de los conceptos académicos, el proceso de cicloinfraestructura que se adelanta ante el Juzgado del cual es titular.

A continuación, y luego de citar apartes de la ponencia académica mencionada, expresa que no existe en el Municipio otro proceso de tal naturaleza que se esté adelantando ante otro Juez, distinto al cual se ha hecho alusión en la jornada académica en donde la Juez, Dra. Claudia Ximena Ardila Pérez, presenta concepto y criterios en la valoración del caso, antes de haber proferido sentencia, sobre la base de la edificación de una propuesta de pacto de cumplimiento, que dio a conocer el pasado 8 de agosto de 2020.

1.2. Causal invocada

Con fundamento en lo anterior, invoca como causal de recusación lo dispuesto en el C.G.P.:

> *"Artículo 141 CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (…)*
> *12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo…"*

En relación a la causal de recusación refiere que jurisprudencialmente se ha debatido entre la emisión de un concepto, como causal de recusación o como falta disciplinaria bajo la Ley 270 de 1996, y se distingue para efectos de la adecuación de la conducta del operador judicial, si se trata de un acto que afecte la imparcialidad del proceso o de un acto que atenta contra la transparencia o reserva, señalando que en el segundo caso, se trata de una afectación disciplinaria y en el primero una recusación, toda vez que estas son concebidas para proteger el debido proceso y la imparcialidad en la decisiones judiciales.

A su modo de ver, la causal es clara, no es propio ni siquiera emitir un concepto que en teoría no tiene fuerza vinculante, señalando que el concepto de un juez sobre un proceso que en la actualidad se encuentra en curso en su Despacho, tiene impacto devastador sobre la objetividad, y en especial, cuando se realizan afirmaciones sustanciales sobre el objeto litigioso, calificando tal actuar como prejuzgamiento.

Señala además que la misma denominación de la ponencia *"CONFLICTOS COLECTIVOS POR AUSENCIA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON IMPACTO SOCIAL",* no debería dar lugar a hacer la más mínima mención del proceso de ciclo rutas, toda vez que el mismo título es una afirmación, y ponerlo de ejemplo, constituye una inferencia directa al proceso.

Finalmente trae en cita apartes jurisprudenciales de las providencias sentencia del 12 de mayo 2015 proferida dentro del expediente Radicado bajo el número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00 y Auto de fecha siete de julio de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2013-00015-00- ambas proferidas con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

2. **Manifestación frente a la recusación –** *Efectuada dentro de Audiencia Especial de Pacto de cumplimiento del 18 de agosto de 2020.*

La Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga consideró que los hechos planteados por la apoderada del Municipio de Bucaramanga no están comprendidos dentro del supuesto fáctico de del artículo 141 numeral 12 del C.G.P. y por tanto, no se configura la causal alegada, disponiendo en consecuencia la remisión del expediente a este Despacho Judicial para que se resuelva la causal de recusación planteada conforme a lo dispuesto en el artículo 143 ibídem.

En sustento de su posición explica que en la ponencia presentada sólo se realizó mención a las actuaciones públicas ya adoptadas al interior del proceso de la acción popular, dentro de un escenario institucional, tales como: auto que decretó la medida cautelar, pacto de cumplimiento e inspección judicial.

Explica que la acción popular es pública, por lo que las actuaciones pueden ser conocidas por las personas pues no existe reserva legal. Y que, en todo caso, en el interior del proceso ya existen pronunciamientos de fondo como el auto que decretó la medida cautelar y la fórmula de pacto de cumplimiento propuesta a las partes, pronunciamientos judiciales que no constituyen prejuzgamiento pero que sí implican un análisis del fondo del asunto.

Señala que en la ponencia se efectúa un análisis personal académico que no puede trasladarse al escenario judicial y que no hubo pronunciamiento de su Despacho frente a las pretensiones de la acción popular de la referencia, pues allí se exponen argumentos académicos que no da el derecho por déficit del legislador, en cuanto a la participación ciudadana en la realización de obras de gran impacto, resaltando que por conflicto colectivo no solo se entiende acción popular o violación de derechos e intereses colectivos.

3. Pronunciamiento que dio lugar a la recusación

El día 14 de agosto de la presente anualidad la señora la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga participó dentro del evento institucional denominado JORNADAS VIRTUALES DE CULTURA DE LEGALIDAD – organizado por el Consejo de Estado – como expositora de la ponencia "*…CONFLICTOS COLECTIVOS POR AUSENCIA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON IMPACTO SOCIAL…"* la cual fue transmitida vía streaming y además se encuentra disponible en la página web del Consejo de Estado a través del link: https://www.youtube.com/watch?v=zpANGBxNLrE.

En la ponencia se precisa inicialmente que conflicto colectivo no son los litigios que se generan por la vulneración de derechos colectivos, sino aquellos conflictos que se generan en la comunidad por la realización de una obra pública de gran impacto.

Para ejemplificar los mismos, *conflictos colectivos*, se hace referencia al caso de la obra de cicloinfraestructura que se adelanta en la ciudad de Bucaramanga en su Despacho, en donde se solicita la anulación del acto de adjudicación de la obra y la suspensión de la obra. Dentro de las consideraciones planteadas refiere que, en aquellos casos de obras con importante impacto social deben realizarse consultas a la comunidad.

Señala que, en derecho, el legislador no ha previsto etapas previas a las obras públicas de gran impacto para que la ciudadanía pueda participar en la elaboración de dichos proyectos, lo que traduce en inconformidad de la comunidad bumanguesa que es conocida a partir de la inspección judicial realizada y lo expuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Como propuesta para la solución de los conflictos colectivos sostiene que depende de la voluntad política de la administración de tal forma que se cumpla el principio de planeación y que, al no provenir dicha propuesta del ordenamiento jurídico, no puede el juez anular el contrato por falta de participación ciudadana.

Refiere que en la inconformidad de la comunidad con las ciclorutas demuestra errores de planeación y inobservancia del POT por lo que, en la audiencia de pacto de cumplimiento propuso medidas de no repetición por parte de la administración para que se permita la participación de la ciudadanía.

Finalmente, frente a la pregunta formulada ¿cómo sopesar el principio de planeación, participación ciudadana, a un desarrollo ordenado y el patrimonio público una vez la obra ya terminada con las vicisitudes que provocaron los conflictos colectivos? La

señora Juez señala*: " Repito que la participación ciudadana para la planeación de la obra pública ya cuando está contenida en el plan de desarrollo en el plan de ordenamiento territorial que allá sí hay escenarios de participación ciudadana muchos más amplios la consulta, las consultas barriales, las consultas democráticas, pero ya en la ejecución repito lo que es obligatorio para la administración es responder derechos de petición y si se le solicita la audiencia pública pues la administración está facultada para hacerlo, no considero que ahí se esté estableciendo un deber, pero si se demuestra en el proceso, por ejemplo en este caso de las ciclorrutas, que efectivamente esos llamados que hacen la comunidad hubiesen sido atendidos no se hubieran cometido errores de planeación, pues uno observa en ese caso que se está presentando un problema, o más bien unas falencias, en la etapa de planeación por no permitir a la ciudadanía esa intervención que hubiese resultado eficaz para mejorar la obra para permitir que se hubiese hecho un proyecto con todas las condiciones técnicas y viabilidad y demás entonces en este caso concreto la ciclorrutas y la etapa de pacto de cumplimiento estamos proponiendo que la administración como medida de no repetición y para evitar esta conflictividad estamos proponiendo que la administración adopte actos administrativos y gestione ante el concejo municipal normas para que se abran esos espacios en la ciudad que permitan la consulta la participación de la ciudadanía antes de los proyectos, pero en este caso repito si la obra ya está en ejecución y el legislador no le ha exigido esos espacios pues no podrían pues imponérselos ni mucho menos anular un acto administrativo o suspender un contrato o demás cuando no existe contenido obligacional que se esté desconociendo, a veces la solución de estos conflictos no los da el ordenamiento jurídico…".*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y conforme a lo señalado en el artículo 132 del CPACA, numeral 2; este Despacho Judicial es competente para resolver la recusación formulada por la apoderada del Municipio de Bucaramanga en contra de la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

2. De los impedimentos y las recusaciones

A través de los mecanismos jurídicos contenidos en las causales de impedimentos y recusaciones se busca garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces, estén enmarcadas dentro de los principios de independencia e imparcialidad en los asuntos que se les han confiado. Jurisprudencialmente se ha resaltado como elemento común a las regulaciones de los impedimentos y las recusaciones, la interpretación restrictiva de las causales establecidas, así como la necesidad de que los hechos que las configuran, queden debidamente comprobados.

Sobre la imparcialidad, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con *"la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"*; y (ii) una dimensión objetiva, *"esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'".*[1]

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2016.

Ahora bien, ocupa al Despacho la causal contenida en el artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo…".*

En relación a la causal en cita, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[2], al analizar el alcance de la expresión "*haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial*", precisó que doctrinariamente se ha establecido que ese consejo o concepto debe formar parte del interés en el desarrollo del pleito, en la medida que resulta lógico que quien emite ese consejo o concepto puede inclinarse a decidir el proceso de acuerdo con el criterio dado, de ahí a que deba separarse del conocimiento del proceso. En esa oportunidad la Sala Plena sostuvo lo siguiente:

> *"[…] Doctrinariamente se ha establecido que esta causal tiene su razón de ser en el hecho de que "ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él conceptuó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio"[3].*
>
> *Así mismo, el tratadista Azula Camacho en su libro Manual de Derecho Procesal Civil, señala respecto de esta causal:*
>
> *"...Varios presupuestos entraña esta causal, a saber:*
>
> *1. Se refiere al funcionario judicial, pero debe entenderse que esa calidad hace referencia al momento en que debe pronunciarse sobre el asunto, mas no a cuando da el consejo o concepto, pues esto puede ocurrir antes de vincularse a la rama y en razón del ejercicio de la profesión.*
>
> *2. Habla de concepto, que es una opinión, o de consejo, que hace referencia a la conducta que se considera debe seguirse. Entonces es factible que se presente lo uno o lo otro, como ocurre cuando se absuelve una consulta verbal o escrita en calidad de abogado consultor.*
>
> *3. **Al circunscribirse el concepto u opinión a cuestiones concernientes al proceso, se refiere a un caso específico, es decir, cuando intervienen determinadas personas y se controvierte un caso concreto. Se descartan, por tanto los conceptos de carácter general, específicamente los que atañen a cuestiones académicas, como ocurre con los expuestos en clase, conferencias, textos o artículos**[4].*
>
> *4. La disposición exige que el pronunciamiento se efectúe **"fuera de la actuación".** De estos vocablos se infiere que para configurar la causal es indispensable que el pronunciamiento no se efectúe o produzca dentro del proceso. A contrario sensu, la causal no se configura cuando es conocida la opinión que un funcionario ha sostenido en un negocio y se le somete otro en que se discute materia igual o semejante[5]. Y esto es lógico por cuanto son criterios aplicables exclusivamente a la actividad jurisdiccional que el funcionario desempeña. Puede agregarse otra razón de índole práctica, cual es que en la realidad es difícil encontrar controversias idénticas; por esto precisamente, el*

---

[2] Auto del 25 de abril de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 11001-03-15-000-1999-00202-01(IMP)
[3] López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Ed., Dupre Editores, Bogotá, 1997, pág. 219.
[4] Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 11ª ed., Bogotá, Editorial ABC, 1991, pág 118.
[5] C.S. de J. De N.G., auto 10 de abril 1953, "G.J", t LXXIV, pág. 816.

> *concepto o consejo debe versar sobre una situación específica o particular"*[6] *[…]".* (Negrilla y Subraya fuera del texto)

En términos del Consejo de Estado "*por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión*[7]*"* se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión[8].

Bajo este hilo de argumentación se trae a colación lo expuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 11001-03-15-000-1999-00202-01(IMP). En esa oportunidad puso de presente:

> *"[…] En armonía con esa distinción, sostiene la doctrina refiriéndose a la causal prevista en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que contiene las expresiones consejo o concepto:*
>
> *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio*[9]*.*
>
> *Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial.*
>
> *En pocas palabras:* ***la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio*** *[…]".* (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior para significar que no toda opinión, concepto o noticia tiene peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir, apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Razón por la cual resulta necesario efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial[10.]

---

[6] Azula Camacho, Jaime, obra cit., pág. 254.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 20 de marzo de 1996, M.P. Amado Gutiérrez Velásquez, en igual sentido Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 13 de marzo de 2001, radicación 05001-23-31-000-2001-0396-01 (IMP-27) M.P. Tarsicio Cáceres Toro.
[8] Consultar, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente 27.398, 27 de noviembre de 1981, 15 de abril de 1982 y 1 de diciembre de 1987, M(s). P(s) Alfonso Reyes Echandía, Fabio Calderón Botero y Gustavo Gómez Velásquez., en igual sentido, entre otros, procesos 14917 y 16720 M(s) P(s) Álvaro Orlando Pérez, y Fernando Arboleda Ripol respectivamente.
[9] Cfr., LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2009, pág. 249.
[10] Consejo de Estado. Sala Veintiséis Especial de Decisión. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Fecha ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00317-00(A). Actor: Pablo Bustos Sánchez. Demandado: Musa Abraham Besaile Fayad.

Continuando con el análisis literal de la causal dispone además que el consejo o concepto se haya dado sobre "las cuestiones materia del proceso", situación que en palabras del Consejo de Estado *"está refiriéndose a que ese consejo o concepto se haya dado, precisamente, sobre los mismos hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda que da lugar al proceso en el que se manifiesta la recusación."*

3. Caso concreto

Al efectuar la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso para la protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) radicado 68001333301320190059 00 se observa que el mismo fue remitido por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 21 de junio de 2019, acogiéndolo para su trámite mediante auto admisorio del 27 de junio de 2019, encontrándose actualmente en desarrollo del pacto de cumplimiento, sin que exista a la fecha un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, la Juez recusada decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia exponiendo como sustento de la misma, entre otros puntos, que la socialización del proyecto de ciclorutas no tuvo como efecto la participación de la ciudadanía en la etapa de planeación de los contratos estatales, pues esta se hizo a partir de abril de 2019. Advirtió también en la referida providencia, que existe una vulneración de derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, en su contenido esencial referido a la participación democrática, como quiera que los diferentes ciudadanos se sienten afectados con el proyecto de obra de cicloinfraestructura, sin que obre prueba en el plenario en virtud de la cual se concluya que el Municipio resolvió las peticiones presentadas por la comunidad relacionadas con el posible impacto socioeconómico de las obras y la afectación de derechos fundamentales. Decisión que en todo caso fue revocada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019.

Ahora bien, revisado el contenido de la ponencia *"…CONFLICTOS COLECTIVOS POR AUSENCIA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON IMPACTO SOCIAL…"* expuesta por la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el marco de la actividad institucional JORNADAS VIRTUALES DE CULTURA DE LEGALIDAD del Consejo de Estado realizada el 14 de agosto de 2020, se evidencia que la juez recusada plantea una problemática general - participación ciudadana en las obras de gran impacto -, extrayendo como conclusión que no existe respuesta por parte del ordenamiento jurídico a la problemática señalada, situación que puede ser identificable en cualquier tipo de obra pública.

Y si bien es cierto, a lo largo de la ponencia, la Juez hace mención al caso específico de las obras de cicloinfraestructura en Bucaramanga, respecto de las cuales cursa este proceso en su Despacho; también lo es que, con ello, lejos de impartir un consejo o concepto sobre la actuación de la referencia, lo que pretende es visibilizar las problemáticas presentadas con la falta de socialización de los proyectos de obra pública de gran impacto por parte de las administraciones con la ciudadanía. Argumento que ya era conocido por las partes interesadas, pues fue uno de los puntos

expuestos en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual decretó la medida cautelar que posteriormente fue revocada por el superior.

Ahora, con relación a las afirmaciones realizadas previamente al interior de una providencia judicial, estas no pueden ser consideradas como consejos o conceptos que configuren la causal de recusación consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. como lo pretende la apoderada del Municipio de Bucaramanga. Al respecto, el Consejo ha señalado que *"el criterio que una autoridad judicial expresa o fija en sus providencias frente a determinado punto de hecho o de derecho no constituye un simple consejo o concepto, dado que mientras aquél lleva implícita una orden, éstos apenas constituyen un parecer y/o una idea que una persona puede tener sobre algo, pero que como tal no obliga, de donde se desprende que el criterio expuesto (…) de manera alguna puede tenerse como un consejo o un concepto en los términos a que alude la causal de impedimento invocada, pues la decisión allí adoptada envuelve carácter imperativo que en nada se asemeja a los verbos a que alude la causal del artículo 150 del estatuto procesal civil."*[11]

En ese orden de ideas, en este caso particular, las afirmaciones sobre el proceso de marras hechas al interior de un escenario eminentemente académico, no pueden considerarse como un acto que afecte la imparcialidad de la Juez Trece Administrativo al momento de resolver la controversia, ni tampoco como como una afectación a la transparencia, pues nos encontramos ante una acción pública cuyas decisiones no están sometidas a reserva legal, y lo expuesto corresponde a un criterio ya conocido por las partes interesadas a través de las providencias que han sido previamente proferidas.

Debe aclararse que pese a que es evidente la incomodidad que genera a la parte demandada el manejo, publicidad y términos en los que se desarrolla el proceso, ello no es óbice para separar a la juez del conocimiento del mismo, pues se reitera que los impedimentos y recusaciones son taxativos y de aplicación restrictiva, y están concebidos con el único fin de garantizar que el funcionario judicial llamado a resolver la controversia sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, y en este caso no estamos frente a circunstancias extraprocesales que pongan en duda la imparcialidad de la juez ni la transparencia del proceso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se dan los supuestos fácticos de la causal enlistada en el numera 12 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual se declarará infundada la recusación propuesta, y conforme a lo dispuesto en el artículo 132 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la devolución del proceso a la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Finalmente, este Despacho no observa temeridad o mala fe por parte de la apoderada del MUNICIPIO DE BUCRAMANGA al momento de presentar la recusación, razón por la cual no se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011.

---

[11] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), Radicación: 110011500020050007600, Referencia: Impedimento, Actor: Hugo Tabares Sánchez, Demandados: Departamento del Quindío – Asamblea Departamental–.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN formulada en contra de la JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el diligenciamiento a JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA conforme a lo dispuesto en el artículo 132 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a las partes e interesados a través de los correos electrónicos informados, advirtiendo que contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 132 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Adjúntese copia digital presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de60621ace528530fd4dad22af890a6dc256da4eed4954f7e866275d467abe0
Documento generado en 28/08/2020 11:57:48 a.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2019-00265-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ MARIO ESPÍNDOLA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Referencia:	**Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5bcf7b2e054836338a14c958bc9a7abd9a85f9352672869cedaef42da9fbf49
Documento generado en 28/08/2020 11:58:27 a.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2019-00323-00**
Tipo de Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS ALBERTO RINCÓN PÉREZ Y OTRO
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y OTROS
Referencia:	**Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO, OCTAVO Y NOVENO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término

inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96170c1c55cf2b931e08fd2b103b198e9ba5414b46a6e6eae08559199271a96b
Documento generado en 28/08/2020 11:59:04 a.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2019-00363-00**
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Referencia: **Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
114bdf0dbb03cf0e5f999e742b5907332d98247a91a67839478d5c543f5c1a7f
Documento generado en 28/08/2020 11:59:43 a.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2019-00372-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS TRESPALACIOS MENDOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término

inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9d5c379bf9df31ea4d97149b65a08fc8c42c16d635da18377e88b035f5599**
Documento generado en 28/08/2020 12:00:18 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2019-00381-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ STELLA MANTILLA DE HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término

inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

-

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e660533ae3622b520d24fad24055672a826b6251f6363af7dcdf01387884f10
Documento generado en 28/08/2020 12:02:07 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2020-00010-00**
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRÉS GARAVITO NAVARRO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: **Auto que corre traslado de medida cautelar**

Observa el Despacho, que mediante escrito separado de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en que se suspendan provisionalmente los actos demandados, o en su defecto se ordene el levantamiento de la orden de embargo e inmovilización del vehículo de la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares de urgencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la lectura de la solicitud, así como de los fundamentos de la demanda y sus anexos, el Despacho no advierte la necesidad de dar el trámite de urgencia y en consecuencia obviar el procedimiento establecido en el artículo 233 ibídem; pues no se considera que de no adoptarse de manera inmediata la medida cautelar se llegue a generar un perjuicio irremediable, ya que los presuntos perjuicios que alega la parte actora que pueden causarse no tienen ese carácter de irremediabilidad, y la posibilidad de que lleguen a configurarse puede ser objeto de las pretensiones propias del restablecimiento.

En consecuencia, se dará el trámite ordinario a la solicitud de medida cautelar, por lo que, de conformidad con el artículo 233, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, enviando copia del escrito de solicitud de medida a la parte demandada, atendiendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que la notificación personal de este proveído se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3er día hábil).

CUARTO: La notificación de la parte demandante se surtirá por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77760b2ec46fc2f7b5fe326314cea18de59a38802ade0fd5429957cb3fcc62bc

Documento generado en 28/08/2020 12:02:45 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00012-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	IVÁN JOSÉ BLANCO FIGUEROA
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia:	**Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c74a422ff39d2162541c3a44a890cf97e08b596bb98cfdd3bc29a580a807 42
Documento generado en 28/08/2020 12:03:16 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2020-00014-00**
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA FLÓREZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
Referencia: **Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020**

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta,

entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No.** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deb900b8334d81617f739d29d3d829822036b7a5ca209b44880a4a5c3770daa4
Documento generado en 28/08/2020 12:03:48 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00091-00**
Tipo de Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante:	AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto que aprueba conciliación**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 15 de abril de 2020, que obra en el expediente de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicado bajo el número interno 3060 (040) del 2 de marzo de 2020 de la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada, la cual corresponde a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptadas en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019:

> *"CONCILIAR la audiencia promovida por AZUCENA JAIMES DE ARGUELLO bajo los siguientes parámetros: fecha de solicitud de cesantías 5/17/2016; fecha de pago: 10/27/2016; No. de días de mora: 57; Asignación básica aplicable: $2.866.699; valor de la mora: $5.446.728; propuesta de acuerdo conciliatorio: 90%: $4.902.055; tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; no se reconoce valor alguno por indexación. La presente conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectiva el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería."*

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de $5.542.285, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1] en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998.

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S. de la J., tal como se observa en documento aportado al expediente.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO con T.P. 233.573 del C.S. de la J.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 25 de septiembre de 2019 generándose un acto ficto presunto negativo que conlleva a que la conciliación radicada el 02 de marzo de 2020, y el posterior medio de control a precaver, se consideren oportunos

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que el acuerdo no sea inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018[2]; sentando jurisprudencia sobre los diversos

[2] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

- Mediante petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 17 de mayo de 2016, la docente AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO solicita el reconocimiento y pago de la cesantía, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 1845 del 22 de julio de 2016.
- La cesantía parcial fue puesta a disposición de la demandante el día 27 de octubre de 2016.
- En virtud de lo anterior, la demandante solicita el día 25 de septiembre de 2019 a la entidad demandada el pago de la sanción por mora de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- La petición fue resuelta de forma negativa mediante acto ficto o presunto.

Se observa que la entidad demandada en efecto incurrió en demora tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías como para el pago, pues se tiene que la petición fue radicada el día 17 de mayo de 2016, y los 15 días hábiles con que contaba para proferir el proyecto del acto administrativo vencieron el día 9 de junio de 2016, más 10 días de ejecutoria, el acto debió quedar en firme el 23 de junio de 2016 si se hubiera proferido, y fue hasta el 22 de julio de 2016 que fue expedido.

En este caso, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de la cesantía da como fecha límite de pago el <u>30 de agosto de 2016.</u>

De esta manera tenemos que en este caso la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías se debe contabilizar así: Desde el día 31 de agosto de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016, para un total de 57 días calendario.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptadas en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 dispuso:

> *"CONCILIAR la audiencia promovida por AZUCENA JAIMES DE ARGUELLO bajo los siguientes parámetros: fecha de solicitud de cesantías 5/17/2016; fecha de pago: 10/27/2016; No. de días de mora: 57; Asignación básica aplicable: $2.866.699; valor de la mora: $5.446.728; propuesta de acuerdo conciliatorio: 90%: $4.902.055; tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; no se reconoce valor alguno por indexación. La presente conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectiva el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería."*

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a la demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin

que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARCIAL celebrada entre la señora AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 15 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 16 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e258cde4e9d90862f0a06820d0572c058cfd79dcaf281812931ce2fd8d061a5
Documento generado en 28/08/2020 12:04:24 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00104-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ SARMIENTO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos proferidos dentro del proceso sancionatorio número 201604242:

- Acto administrativo número 2018041353 del 26 de septiembre de 2018 expedido por el Invima, mediante el cual se impone multa consistente en dos mil seiscientos salarios mínimos diarios legales (2600 SMDL).
- Acto administrativo número 2019046301 del 17 de octubre de 2019 expedido por el Invima, mediante el cual negó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 2018041353 del 26 de septiembre de 2018.
- Acto administrativo número 2018009726 proferido el día 15 de agosto del año 2018, mediante el cual se decretan pruebas.

Lo primero que se advierte es que no todos los actos que se invocan como demandados son susceptibles de control jurisdiccional, pues solo se consideran actos administrativos demandables aquellos que tienen el carácter de definitivos, es decir, los que ponen fin o impiden proseguir con la actuación, más no así los actos de trámite, como lo sería el decreto de pruebas. En tal sentido, deben corregirse las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, de la revisión de la demanda y los anexos, se observa que si bien se anuncia que se adjunta el expediente administrativo en 71 folios, los anexos que se allegan solo son 30 folios, varios de ellos ilegibles, de los cuales no es posible extraer siquiera el contenido de los actos demandados, lo cual es necesario para efectos de determinar la viabilidad de la demanda, y para efectuar el conteo de caducidad respectivo.

Finalmente, es necesario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.L. 806 de 2020 se alleguen las direcciones electrónicas de los testigos cuya comparecencia se pretende, y se acredite el envío electrónico – o físico en caso de desconocerse el canal digital – de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Adecuar

las pretensiones de la demanda atendiendo los actos susceptibles de control judicial; ii) Allegar los anexos de la demanda adecuadamente digitalizados, legibles, y ordenados cronológicamente, incluyendo los actos demandados y su notificación; y iii) Proceder conforme a los incisos 1º y 4º del artículo 6º del referido D.L. 806 de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b430d90e97e262bba0d19ff268ebf43dfa8c918aec593900a32a0c99d7156d7
Documento generado en 28/08/2020 12:05:10 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00105-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (01 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el SIRNA conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y ii) Proceder por parte del apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc7d39078ca7a7f1bc0c366c61b40fdad32f3c767d18cc65cbd16b47757b9e0
Documento generado en 28/08/2020 12:05:43 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00107-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONARDO ALEXANDER ALBA DÍAZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Referencia:	**Auto remite por competencia territorial**

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra como una de las reglas de competencia por razón del territorio, que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

En los anexos de la demanda, en el extracto de la hoja de vida se indica como última unidad de prestación de servicios el municipio de Chipatá (Santander).

De esta manera, teniendo en cuenta que la última unidad en la que laboró el actor se encuentra ubicada en el municipio de Chipatá, se evidencia que el mismo no está comprendido dentro del área de competencia de éste circuito judicial, sino del CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL quien tiene la comprensión territorial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – REPARTO, a quienes se remitirá la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
686dcd63269534eb56fffde0f5f04035e8275d28e57df597e47af0f13e4124ce
Documento generado en 28/08/2020 12:06:54 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00108-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONARDO GUERRERO GAMBOA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (02 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Si bien en el expediente electrónico se observa un archivo denominado "02CorreoTrasladoaDemandado" que contiene un pantallazo de un envío que al parecer sería el traslado de la demanda de la referencia, de la revisión del mismo no es posible extraer con certeza de que haya sido enviado a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada, pues en el destinatario solo se lee "para:notificacionesjudiciales".

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

---

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf1347782d2c8b70a4659388eec9fc793a223b402167423c8ecb629da8febc1
Documento generado en 28/08/2020 12:07:43 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00109-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DARWIN ROBLES VANEGAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (03 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el SIRNA conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y ii) Proceder por parte del apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a0cad952baaf561fe3495a8cf1d7af662a1f8411aeba1c9626acc523aa222c4
Documento generado en 28/08/2020 12:08:16 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00110-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MAICOL ESTIVEN INFANTE MEDINA
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (03 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el SIRNA conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y ii) Proceder por parte del apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f7f54c890417dc40274479fe77873c3305db96132509deccfcfd639a5aea7bd
Documento generado en 28/08/2020 12:08:51 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00111-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA MEZA MORALES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (02 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1], lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.
Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

---

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74c010796d621914af4a51f79e7c94b7e888ceef846630e63bd2e280ddc0d08e
Documento generado en 28/08/2020 12:09:32 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00112-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RICARDO FLOREZ REYES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se extrae que si bien la parte actora anuncia que se anexa copia del acto administrativo demandado de fecha 6 de diciembre de 2019, revisadas las pruebas solo se observa en la página 58 del archivo 02 del expediente digital la primera parte del referido acto, sin que de su lectura se permita establecer inequívocamente que el mismo constituye el acto administrativo demandable en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación allegando copia completa y legible del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase al apoderado de la parte actora que en lo sucesivo deberá proceder a efectuar las gestiones del proceso a través de la dirección que para tal efecto registró en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33cbbc5be0d06417abbdb08bdbd330c2188c89fad3d6c16356a9563a6f68efe0
Documento generado en 28/08/2020 12:11:06 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2020-00113-00**
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: YAJAIRA CÁCERES ROZO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: **Auto que aprueba conciliación**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 2 de julio de 2020, que obra en el PDF 03 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número interno 4508 del 18 de mayo de 2020 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora YAJAIRA CÁCERES ROZO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensión principal de la conciliación que *"1. Que reconsidere lo resuelto en el acto administrativo conformado por el número E-00001-201908002-CASUR id. 420791, del 09-04-2019, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, en el que negó a la Intendente Jefe YAJAIRA CÁCERES ROZO, el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la Asignación Mensual de Retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha en que se le reconoció su pensión, que ocurrió el día 12/10/2016, aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011. 2. Igualmente, que a la Asignación Mensual de retiro de la CONVOCANTE se le siga reconociendo y haciendo el reajuste tanto del salario básico, como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas. CUANTÍA ESTIMADA: $5.000.000 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho".*

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

> *"En relación con la solicitud incoada según certificación que se adjunta el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 28 de JUNIO de 2020 consideró: (…) En el caso de la IJ ® YAJAIRA CÁCERES ROZO, al*

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde el 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro de la convocante, esto es 12 de Octubre de 2016, no da lugar a aplicar prescripción alguna. (…)

De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es $1.837.388, el valor de la indexación $102.241, el valor de la indexación por el 75% es de $76.681, el valor del capital más el 75% de la indexación es de $1.914.069, menos los descuentos de CASUR de $63.688, menos los descuentos de sanidad de $66.548, finalmente se determina como ***VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables nivel ejecutivo la suma de $1.783.833*** *teniendo como fecha de inicio del pago el 12 de Octubre de 2016 hasta el 02 de Julio de 2020."*

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de $1.783.833, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de

1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1] en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998.

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora YAJAIRA CÁCERES ROZO otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado EDGAR PÉREZ SOLEDAD con T.P. 104.836 del C.S.J., tal como se observa en el archivo PDF 02 del expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 20 del PDF 02 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida a la convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro reconocida a la señora YAJAIRA CÁCERES ROZO por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 7803 del 18 de octubre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la IJ ® CÁCERES ROZO YAJAIRA, efectiva a partir del 12 de octubre de 2016.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que a la convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2016 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 25 de junio de 2020 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:

  "En el caso de la IJ (r) YAJAIRA CACERES ROJAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

  1. Se reconocerá el 100% del capital.

  2. Se conciliará el 75% de la indexación

  3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

  4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro de la convocante, esto es 12 de Octubre de 2016, no da lugar a aplicar prescripción alguna."

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste a la convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajusto su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber

del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 2 de julio de 2020 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora IJ ® YAJAIRA CÁCERES ROZO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 2 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
531ae6dfd4964213d66d9f6c5d219bf0e6a2509451b4a3d00b8a27ed6db43e0d
Documento generado en 28/08/2020 12:11:43 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00114-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS LÓPEZ GARRIDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto admisorio de la demanda**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMTIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por GLADYS LÓPEZ GARRIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
543c2226da37585113478f375d48e176fae610975a4583ba788092e98bbb33cd
Documento generado en 28/08/2020 12:12:25 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00115-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS CAÑAS ORTEGA
Demandado:	(SIN CONFIRMAR)
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (10 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo y completo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1], lo cual no se observa en este caso.

Adicionalmente, conforme a la constancia secretarial y revisados los archivos recibidos por la Oficina Judicial y recibidos por este Despacho, no se encuentra el poder ni el texto de la demanda que se pretende incoar, no teniendo certeza alguna de la parte pasiva ni del medio de control que se pretende ejercer.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Allegar la demanda, el poder y los anexos completos y ordenados; y ii) Acreditar el envío (electrónico o físico) de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd1b1f7d914a414019acaafa4b76a21dae250878cd2676c58fd38244885aaf9f
Documento generado en 28/08/2020 12:13:04 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00116-00**
Tipo de Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FREDDY TOLOSA QUIROGA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTRO
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (6 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Si bien en el correo de radicación de la demanda, y en la parte final de la demanda, se indica que la misma se remitió de manera simultánea a las demandadas, de la revisión de los archivos contentivos de la demanda y sus anexos, así como de la lectura del correo de radicación, mismo no es posible extraer que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de notificaciones judiciales de las demandadas.

Adicionalmente, se advierte que pese a que se solicitaron pruebas consistentes en declaraciones de terceros y de parte, no se allegaron las respectivas direcciones electrónicas para su citación conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del D.L. 806 de 2020*: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

---

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación: i) acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada; y ii) informando el canal o dirección electrónica en donde pueden ser citados los testigos y partes declarantes.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b56c4ffab44334fdb209b55b5f637809042eb77bb5f5e5fcd371c46ecede5e1
Documento generado en 28/08/2020 12:13:44 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2020-00117-00**
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Referencia: **Manifestación de impedimento**

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fb406311d8e220dd1dabdfdfa2a4d0ab84aae3c3d69bfc9eee0b72866bb144a
Documento generado en 28/08/2020 12:14:25 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00118-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSCAR ANDRÉS ARIZA ARIZA
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (14 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el SIRNA conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y ii) Proceder por parte del apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94bc74c1303975a03043acd3d735c15236a558610231a63b8203c966d762a626
Documento generado en 28/08/2020 12:15:06 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-**2020-00119-00**
Tipo de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN VICTORIA ANGARITA CAMARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia:	**Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (14 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo[1].

Si bien en correo de radicación de la demanda se indica que la demanda se remitió de manera simultánea a la demandada, de la revisión del mismo no es posible extraer que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada, pues en el destinatario solo se consigna el correo de la Oficina Judicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

---

[1] **Artículo 6º. Demanda.** (…)
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
419b5a71aa2ab46c1dc0a7d0ef81e07233ce72e566596218b427877869b24f22
Documento generado en 28/08/2020 12:15:43 p.m.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-**2020-00121-00**
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ELIAS JAIME SUÁREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: **Auto que aprueba conciliación**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 6 de julio de 2020, que obra en los folios 57-59 del PDF 03 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 4370-2020 Int 086-20 del 6 de mayo de 2020 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor ELÍAS JAIME SUAREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 20 de mayo de 2020, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000178077	23 junio 2017	68276000000015570765	05 marzo 2017

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto del acto contenido en la Resolución No. 0000178077 del 23 de junio de 2017, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente

representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de $368.859, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1] en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998.

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[2]

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"[3]*.*
(…)
Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"[4]*.*
(…)
En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[5] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho[6], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[7].
(…)
Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor ELIAS JAIMES SUÁREZ otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 3 del archivo PDF 03 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ con T.P. 242.261 del C.S.J., tal como se observa en la página 31 del PDF 03 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 6 de julio de 2020 al analizar el comparendo conciliado, concluyó

que no fue notificado debidamente el señor ELÍAS JAIME SUÁREZ lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta al señor ELÍAS JAIME SUAREZ producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	**Fecha de la resolución sanción**	**No. del comparendo.**	**Fecha del comparendo**
1	0000178077	23 junio 2017	68276000000015570765	05 arzo 2017

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 6 de julio de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante ELÍAS JAIME SUAREZ, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en el Comparendo Único Nacional **68276000000015570765**, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 20 de mayo de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. **0000178077 del 23 de junio de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 6 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor ELÍAS JAIME SUAREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 6 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 032** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **31 DE AGOSTO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73798641f85190d6a02fa8d414a8650351d3647503367a0010e24d07963997c3
Documento generado en 28/08/2020 12:16:19 p.m.